

## DECRETO 3275 DE 2008

(septiembre 2)

por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, y se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado y reemplazado en lo pertinente por el Decreto 1150 de 2018, artículo 9º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971, 45 de 1981 y 7ª de 1991, y

### CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI-, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 45 de 1981;

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el mencionado Tratado, los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba han suscrito el Acuerdo de Complementación Económica número 49 firmado el 15 de septiembre de 2000, con base en los artículos 7 y siguientes del Tratado de Montevideo 1980;

Que los compromisos arancelarios contenidos en el citado Acuerdo de Complementación Económica número 49 fueron puestos en vigencia por el Gobierno de la República de Colombia mediante Decreto 1385 del 10 de julio de 2001, posteriormente reemplazado por el Decreto 580 del 13 de marzo de 2003;

Que el 11 de octubre de 2002 los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba suscribieron el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 49, con el objeto de incorporar productos con márgenes mutuos de preferencias arancelarias fijas a los Anexos I y II de dicho Acuerdo denominados de “Preferencias otorgadas por la República de Colombia a la República de Cuba” y de “Preferencias Otorgadas por la República de Cuba a la República de Colombia”, respectivamente;

Que el 2 de noviembre de 2006 los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba acordaron suscribir el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 49, mediante el cual se profundizan preferencias arancelarias ya negociadas, se incluyen preferencias a productos nuevos y, adicionalmente, se regulan los asuntos relacionados con medidas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas y evaluación de la conformidad, solución de controversias y normas de origen;

Que en el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 49, los plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República de Cuba convienen en sustituir los anexos I y II del Acuerdo de Complementación Económica número 49 por los Anexos I y II que consta en ese Segundo Protocolo Adicional denominado “Preferencias otorgadas por la República de Colombia a la República de Cuba” y “Preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Colombia”, respectivamente.

DECRETA:

Artículo 1°. La importación de los siguientes productos originarios y procedentes de Cuba, comprendidos en las subpartidas arancelarias de Colombia, pagará los gravámenes arancelarios que resulten de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice de preferencia que aparece al frente de cada subpartida, teniendo en cuenta que en algunos casos dicho índice se aplica solo a productos específicos, señalados en la columna “Observaciones”.

Subpartida Colombiana

Observaciones

Indice

5209120000

0,00

5209210000

0,30

5211420000

0,30

5508101000

0,50

5508109000

0,50

5508201000

0,50

5508209000

0,50

5513110000

0,30

5513120000

0,30

5513130000

0,00

5513190000

0,00

5513210000

0,30

5513231000

0,30

5607210000

Exclusivamente: De henequen

0,50

6105100000

0,20

6203421000

0,50

6203422000

0,50

6203429000

0,50

6203490000

0,50

6204520000

0,50

6204530000

0,30

6204620000

0,50

6205200000

0,50

6205300000

0,20

6207110000

0,50

6207210000

0,00

6207220000

0,00

6302210000

Exclusivamente: sábanas

0,00

6302600000

Exclusivamente: toallas

0,00

6305101000

Exclusivamente: sacos de yute

0,00

Artículo 2°. El otorgamiento de las preferencias anteriormente citadas a favor de Cuba se ceñirá a las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica número 49 y sus protocolos modificatorios y sus normas de origen basadas en el Anexo III del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49.

Artículo 3°. El Régimen sobre Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad será el que consta en el Anexo V del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49.

Artículo 4°. Las controversias que surjan de la interpretación, aplicación o incumplimiento del Acuerdo de Complementación Económica número 49 y sus protocolos modificatorios, serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias que consta en el Anexo VI del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49.



Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga y reemplaza el Decreto 580 del 13 de marzo de 2003, en lo pertinente.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de septiembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo ad hoc,

Juan Lozano Ramírez.